



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 020-2023
Radicación n° 234663184001202200182-01

Montería, Córdoba, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

I. Asunto.

Se solventa la apelación impetrada por Sonia Mabel Marchena Payares contra el auto dictado el 25 de noviembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Montelíbano – Córdoba, al interior del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, que la recurrente promueve contra José Manuel Zaldúa Castro.

II. El auto apelado.

Mediante éste, el *iudex A quo*, entre otras cosas, se abstuvo de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los inmuebles de MI. N° **001-1001274** y **001-1001710** de la ORIP de Medellín – Sur y **142-40591** de la ORIP de Montelíbano, amparado en lo previsto en el num. 1° del artículo 598 del Código General del Proceso, «*toda vez que, de acuerdo con los aludidos certificados de libertad y tradición de*

los inmuebles anexados con la demanda, aquellos fueron adquiridos por el demandado, los dos primeros, el 24 de junio de 2009 y el tercero, el 26 de octubre de 2007, es decir, con anterioridad a la fecha de inicio de la alegada relación marital de hecho entre las partes, la cual aduce la demandante empezó en el mes de enero de 2010».

III. Recurso de apelación.

1. Inconforme con lo anterior, el togado de la inicialista, en subsidio del de reposición, interpuso recurso de alzada, argumentando, que si bien, es cierto, que las propiedades indicadas fueron adquiridos antes del inicio de la unión marital de hecho, el dispensador de justicia inadvirtió que éstas *«son susceptibles de gananciales, por el mayor valor que actualmente poseen debido a arreglos que se realizaron sobre los mismos y que hoy por hoy han adquirido una mayor valorización, todo dentro de la unión marital de hecho, cuya existencia se está solicitando y máxime cuando puede suceder, que el demandado venda los bienes de la referencia, sin tener en cuenta que el 50% de los gananciales, le corresponde a la demandante.»*

2. El juez singular, no revirtió su decisión en sede de reposición. En su lugar, explicó que, el num. 1° del artículo 598 de la Ley de los ritos civiles, es claro, al señalar que los embargos que se pidan al interior de los procesos como el de la especie, deben recaer en bienes que puedan ser objeto de gananciales *«y ninguna identidad de objeto entre un inmueble y su apreciación en el tiempo o el incremento en su valor, que, dicho sea de paso, no está acreditada ni este proceso declarativo es el escenario para así demostrarlo»*, que, *«[t]an es así, que en caso de inventariarse activos de la sociedad, no podrían inventariarse los bienes propios, si no el presunto mayor valor que tengan, y esto es, básicamente, porque no se trata de una misma cosa, pese a su correlación»*.

En tal discurrir, negó la reposición y concedió el remedio vertical que nos ocupa.

II. Consideraciones.

1. Procedencia del recurso.

Por tratarse el proveído compulsado de uno por el cual se resolvió sobre una medida cautelar – *negando* –, la apelación instada en contra de éste, deviene procedente, en los términos del num. 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

2. Problema Jurídico.

Este consiste en determinar, si erró el *A quo* al momento de negar la medida cautelar de embargo y secuestro peticionada por la Sra. Marchena Payares, sobre los bienes de M.I. N° **001-1001274** y **001-1001710** de la ORIP de Medellín – Sur y **142-40591** de la ORIP de Montelíbano, por tratarse de bienes propios del demandado.

3. Solución al problema jurídico planteado.

De entrada, se advierte que la decisión confutada, habrá de ser confirmada, conforme a las razones que pasan a darse:

La literalidad del num. 1° del artículo 598 del Código General del Proceso, es la siguiente:

«Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra».

Nótese que la norma procesal es diáfana a la hora de condicionar el embargo de bienes que se encuentre en cabeza

del otro cónyuge o compañero permanente, al hecho de que los mismos, puedan ser objeto de gananciales.

Debiéndose entender por gananciales, para el presente caso, aquella masa de bienes a repartir en partes iguales entre los compañeros permanentes, **restante de la sociedad patrimonial**, luego de pagadas las deudas sociales.

Ahora bien, es sabido, que los bienes propios de los compañeros adquiridos con anterioridad a la formación de la sociedad convivencial, no ingresan a la sociedad patrimonial, pues, así se desprende del párrafo del artículo 3° de la Ley 54 de 1990, el cual se cita:

«Artículo 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

*Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, **ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho**, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.»*

De cara a lo anterior, oportuno es el comentario de la H. Corte Constitucional en la sentencia **C-014-1998**, sobre los bienes sociales y propios respecto de la sociedad conyugal y patrimonial. Acá la cita:

*«Tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distingue entre los bienes que pertenecen a la sociedad y **los bienes propios de cada uno de los cónyuges o compañeros**. El último rubro está compuesto tanto por las propiedades que son adquiridas por los convivientes a título de donación, herencia o legado, como por las pertenencias que poseía cada uno de ellos en el momento de conformar la sociedad. **De lo anterior se colige que el legislador ha optado por no incorporar todos los bienes que poseen o adquieren los consortes o convivientes a la sociedad conyugal o patrimonial. De esta manera, ha autorizado a estas personas para que preserven y, en determinados casos, formen o acrezcan un patrimonio propio.**» [Negrillas de la Sala].*

Tan es así que, el Legislador en el num. 4° del propio artículo 598 de la Ley de los ritos civiles, dispuso que **«cualquiera de los cónyuges o *compañeros permanentes* podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios»**.

Y si bien, el párrafo del artículo 3° de la Ley 54 de 1990, dispone que, **«los réditos, rentas, frutos o mayor valor que producen estos bienes durante la unión marital de hecho»**, si pertenecen al haber social, que es a lo que clama la demandante, tiene derecho en su hecho 7 de su demanda.

Ese incremento del mayor valor que se alega, posee los bienes del demandado cuyo embargo se pide – *inmuebles de MI. N° 001-1001274 y 001-1001710 de la ORIP de Medellín – Sur y 142-40591 de la ORIP de Montelíbano* –, no hace a éstos *«susceptibles de gananciales»*, ni mucho menos, como se esboza por la censura.

Así se puede discernir de lo explicado en la sentencia **C-278 de 2014**, donde al referirse a las semejanzas y diferencias entre la sociedad conyugal y patrimonial, se indica:

*«...la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas. **También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla.**»*
[Relieve de la Sala].

A tono con las premisas normativas y jurisprudenciales que preceden, se estima que, el argumento de censura no está llamado a desquiciar los aducidos por el *A Quo*, con los que, negó la procedencia de la medida cautelar de embargo deprecada, pues, de la última cita jurisprudencial puede inferirse, sin dificultad, que no existe identidad entre el bien propio y su valorización, de modo que deba entenderse que el primero ingresa a la sociedad patrimonial pudiendo, luego, ser objeto de ganancias, por lo que, ha de acompañarse al funcionario judicial de primer nivel en su determinación.

Maxime si lo esbozado por éste, especialmente lo dicho a instancia del recurso de reposición, ha sido encontrado razonable por la H. Sala de Casación Civil en la **STC10589-2016 de ago. 3, rad. 2016-00106**, donde se puso en entredicho, lo que sigue:

«De los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias, se advierte que mediante providencia de 14 de septiembre de 2015 el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Descongestión de Cali señaló que en cumplimiento del auto de 7 de febrero de 2013, oficiaba a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que inscribiera el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-177177. Esta decisión fue recurrida en reposición y apelación.

Posteriormente, en proveído de 25 de mayo de 2016 el Juzgado Trece de Familia de Cali, al resolver los mecanismos de defensa propuestos frente a la aludida determinación, precisó que:

En la providencia que es hoy objeto de recurso, el despacho se limitó a dar cumplimiento a la providencia del 7 de febrero de 2013, la que dispuso el levantamiento de la medida cautelar, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali.

En cuanto a la pretensión de inclusión, dentro del presente proceso, del predio relacionado en el numeral quinto del acápite de hechos de la demanda y que es el mismo de la partida número dos de la diligencia de inventarios y avalúos, referente a las rentas y el mayor valor representado en el inmueble de matrícula inmobiliaria 370-177177, se debe indicar al apoderado judicial que la partida a que hace referencia se encuentra incluida dentro de los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal Gaviria - Ramírez, los que se encuentran en firme, conforme al auto de 13 de junio

de 2014 y lo dispuesto en providencia de 17 de febrero de 2015.

Ahora bien, el inmueble de matrícula inmobiliaria 370-177177, el que consta de un solo número de folio de matrícula, se trata de un bien propio del señor Alberto Gaviria Cheng, como nunca ha estado en duda, y no se puede, so pretexto del reconocimiento de rentas y un mayor valor, producto de mejoras realizadas al inmueble, inscribir medida que lo afecte, por cuanto hacerlo sería tenerlo como inventariado dentro de los activos de la sociedad conyugal, lo que no corresponde a la realidad jurídica del mismo.

Este despacho dispondrá, entonces, no reponer la providencia recurrida, sin conceder el recurso de apelación interpuesto, porque si bien la normativa autoriza la alzada respecto del auto que resuelva sobre una medida cautelar, no es esta solicitud susceptible de tal recurso, por cuanto la providencia atacada se limitó a librar los oficios con destino a la oficina de registro, dando cumplimiento al auto de 7 de febrero de 2013.

Lo anterior en total armonía con el artículo 321 del Código General del Proceso y en esa consideración se rechazará la alzada (fls. 229 y 230, cdno. 1).» [Negrillas de la Sala].

4. Así las cosas, se confirmará el auto recurrido. Sin imposición de costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Montelíbano – Córdoba, al interior del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial que la recurrente promueve contra José Manuel Zaldúa Castro, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta oportunidad por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d690fd50c8b9b6476f18d5d846938309769607dc2fde4fcd8ddc8434ec184b2**

Documento generado en 02/03/2023 09:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: verbal reivindicatorio

Radicado: 23-001-31-03-002-2019-00038-01 **Folio:** 456-22

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de primero (1º) de noviembre del 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso de verbal reivindicatorio promovido por **LÍA DEL SOCORRO CUARTAS DE VIVERO** contra **SIXTA MABELLIN SOTOMAYOR DURANGO Y OTROS.**

I. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, clara y categóricamente expresa que, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. Así lo expresa:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará

Radicado: 23-001-31-03-002-2019-00038-01 **Folio:** 456-22

desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

La H. Sala de Casación Civil, en sentencia STC5168-2020, igualmente ha señalado la procedencia de la mentada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada:

“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”. Se destaca.

Y, más reciente, en sentencia STC005-2021 ese mismo órgano de cierre expresó:

“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado

Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”

Ahora, no desconoce esta Sala Unitaria que en anteriores ocasiones, en virtud de múltiples providencias de la Corte Suprema Justicia, no declaraba desierto el recurso de apelación cuando la parte interesada no sustentaba el recurso en esta instancia, siempre y cuando, en la etapa de reparos concretos ante el a quo explicara de forma amplia y clara sus razones de inconformismos. Sin embargo, tal situación cambió con reciente providencia STL3312-2022, donde la H. Corte Suprema de Justicia dentro de una acción constitucional iniciada contra este Tribunal, explica la procedencia y obligatoriedad de la declaratoria de desierto cuando no se sustente en la segunda instancia, aun cuando lo haya hecho ante el a-quo, obsérvese:

“...el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere

sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". (negritas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa *ídem*, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el *a quo*, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacificó frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

[...]

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite

escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «*realización de una audiencia de sustentación*», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*** (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e

implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negrillas no integran el texto original).

El referido artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420/2020. Además, al ser norma procesal, es de orden público, y, por ende, es de obligatorio cumplimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso.”

En dicha providencia, finalmente la H. Corte Suprema de Justicia concluyó:

“En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció.”

Por otro lado, no se puede tomar como excusa por la pérdida de vigencia del aludido decreto, pues téngase en cuenta que el presente recurso se interpuso en vigencia de este, por lo cual, el trámite aplicable es el explicado, aunado a eso, es necesario indicar que el Decreto 806 de 2006 se convirtió en legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, en donde en su art. 12 siguen manteniendo la declaratoria de desierto por la no sustentación.

Por lo tanto, como en el caso en estudio, se trata de un recurso de apelación que fue interpuesto con posterioridad al inicio de la vigencia la Ley 2213 de 2022, es claro que su trámite queda sujeto a las normas de ese texto normativo. Por consiguiente, al no haber sido sustentado el recurso de apelación en el plazo

previsto en el inciso 3° del artículo 12 ibídem, se impone, entonces, declararlo desierto.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral;

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5c22b5e531dfad42cd986cddb21ce75e8c8b359107e21e433265c70d487954**

Documento generado en 02/03/2023 03:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 23-417-31-03-001-2019-00188-01 **Folio:** 465-22

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 11 de noviembre del 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **CARLOS AUGUSTO COGOLLO MARTINEZ** contra **ANA MERCEDES AVILA ORTIZ Y LEDA ESTHER ORTIZ AVILA**.

I. CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, clara y categóricamente expresa que, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. Así lo expresa:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la

Radicado: 23-417-31-03-001-2019-00188-01 **Folio:** 465-22

realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

La H. Sala de Casación Civil, en sentencia STC5168-2020, igualmente ha señalado la procedencia de la mentada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada:

“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”. Se destaca.

Y, más reciente, en sentencia STC005-2021 ese mismo órgano de cierre expresó:

“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al

requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”

Ahora, no desconoce esta Sala Unitaria que en anteriores ocasiones, en virtud de múltiples providencias de la Corte Suprema Justicia, no declaraba desierto el recurso de apelación cuando la parte interesada no sustentaba el recurso en esta instancia, siempre y cuando, en la etapa de reparos concretos ante el a quo explicara de forma amplia y clara sus razones de inconformismos. Sin embargo, tal situación cambió con reciente providencia STL3312-2022, donde la H. Corte Suprema de Justicia dentro de una acción constitucional iniciada contra este Tribunal, explica la procedencia y obligatoriedad de la declaratoria de desierto cuando no se sustente en la segunda instancia, aun cuando lo haya hecho ante el a-quo, obsérvese:

“...el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los

reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". (negritas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa *ídem*, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el *a quo*, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

[...]

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite

escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «*realización de una audiencia de sustentación*», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).*

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e

implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negrillas no integran el texto original).

El referido artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420/2020. Además, al ser norma procesal, es de orden público, y, por ende, es de obligatorio cumplimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso.”

En dicha providencia, finalmente la H. Corte Suprema de Justicia concluyó:

“En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció.”

Por otro lado, no se puede tomar como excusa por la pérdida de vigencia del aludido decreto, pues téngase en cuenta que el presente recurso se interpuso en vigencia de este, por lo cual, el trámite aplicable es el explicado, aunado a eso, es necesario indicar que el Decreto 806 de 2006 se convirtió en legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, en donde en su art. 12 siguen manteniendo la declaratoria de desierto por la no sustentación.

Por lo tanto, como en el caso en estudio, se trata de un recurso de apelación que fue interpuesto con posterioridad al inicio de la vigencia la Ley 2213 de 2022, es claro que su trámite queda sujeto a las normas de ese texto normativo. Por consiguiente, al no haber sido sustentado el recurso de apelación en el plazo

previsto en el inciso 3° del artículo 12 ibídem, se impone, entonces, declararlo desierto.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral;

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af36dd6d81a7d894a3f3b16e79da19a46dd12c4004753f7bc019f258a98eb92f**

Documento generado en 02/03/2023 03:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ejecutivo con garantía real

Radicado: 23-001-31-03-003-2019-00279-02 **Folio:** 489-22

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 16 de noviembre del 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA** contra **ANTONIO CARLOS SOFAN SANCHEZ, ENRIQUE ANTONIO SALLEG TABOADA Y OTROS.**

I. CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, clara y categóricamente expresa que, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. Así lo expresa:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará

desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

La H. Sala de Casación Civil, en sentencia STC5168-2020, igualmente ha señalado la procedencia de la mentada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada:

“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”. Se destaca.

Y, más reciente, en sentencia STC005-2021 ese mismo órgano de cierre expresó:

“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado

Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”

Ahora, no desconoce esta Sala Unitaria que en anteriores ocasiones, en virtud de múltiples providencias de la Corte Suprema Justicia, no declaraba desierto el recurso de apelación cuando la parte interesada no sustentaba el recurso en esta instancia, siempre y cuando, en la etapa de reparos concretos ante el a quo explicara de forma amplia y clara sus razones de inconformismos. Sin embargo, tal situación cambió con reciente providencia STL3312-2022, donde la H. Corte Suprema de Justicia dentro de una acción constitucional iniciada contra este Tribunal, explica la procedencia y obligatoriedad de la declaratoria de desierto cuando no se sustente en la segunda instancia, aun cuando lo haya hecho ante el a-quo, obsérvese:

“...el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere

sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". (negritas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa *ídem*, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el *a quo*, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacificó frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

[...]

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite

escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «*realización de una audiencia de sustentación*», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).*

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e

implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negrillas no integran el texto original).

El referido artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420/2020. Además, al ser norma procesal, es de orden público, y, por ende, es de obligatorio cumplimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso.”

En dicha providencia, finalmente la H. Corte Suprema de Justicia concluyó:

“En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció.”

Por otro lado, no se puede tomar como excusa por la pérdida de vigencia del aludido decreto, pues téngase en cuenta que el presente recurso se interpuso en vigencia de este, por lo cual, el trámite aplicable es el explicado, aunado a eso, es necesario indicar que el Decreto 806 de 2006 se convirtió en legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, en donde en su art. 12 siguen manteniendo la declaratoria de desierto por la no sustentación.

Por lo tanto, como en el caso en estudio, se trata de un recurso de apelación que fue interpuesto con posterioridad al inicio de la vigencia la Ley 2213 de 2022, es claro que su trámite queda sujeto a las normas de ese texto normativo. Por consiguiente, al no haber sido sustentado el recurso de apelación en el plazo previsto en el inciso 3º del artículo 12 ibídem, pues el auto de admisión fue

notificado en estado del primero (1º) de febrero del 2023, quedando ejecutoriado el seis (6) del mismo mes y año, por lo que el termino de cinco días venció el 13 de febrero, ya que el 11 y 12 fueron inhábiles, mientras que el apelante presentó extemporáneamente la sustentación el 15 del mismo mes y año. Por lo que se impone, entonces, declararlo desierto.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral;

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515f01ac351cd67c64fa6059a2eac411cc1c13737d3c40c2f1dbbb6ff4508b1b**

Documento generado en 02/03/2023 03:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Radicado: 23-417-31-84-001-2021-00058-01 **Folio:** 517-22

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 15 de diciembre del 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por **YIDIS SANCHEZ ARTEAGA** contra **EDGARDO ESCOBAR BANQUET**.

I. CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, clara y categóricamente expresa que, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. Así lo expresa:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará

Radicado: 23-417-31-84-001-2021-00058-01 **Folio:** 517-22

por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

La H. Sala de Casación Civil, en sentencia STC5168-2020, igualmente ha señalado la procedencia de la mentada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada:

“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”. Se destaca.

Y, más reciente, en sentencia STC005-2021 ese mismo órgano de cierre expresó:

“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer

las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”

Ahora, no desconoce esta Sala Unitaria que en anteriores ocasiones, en virtud de múltiples providencias de la Corte Suprema Justicia, no declaraba desierto el recurso de apelación cuando la parte interesada no sustentaba el recurso en esta instancia, siempre y cuando, en la etapa de reparos concretos ante el a quo explicara de forma amplia y clara sus razones de inconformismos. Sin embargo, tal situación cambió con reciente providencia STL3312-2022, donde la H. Corte Suprema de Justicia dentro de una acción constitucional iniciada contra este Tribunal, explica la procedencia y obligatoriedad de la declaratoria de desierto cuando no se sustente en la segunda instancia, aun cuando lo haya hecho ante el a-quo, obsérvese:

“...el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los

tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". (negrillas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa *ídem*, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el *a quo*, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacificó frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

[...]

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación

con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).*

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez

constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negrillas no integran el texto original).

El referido artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420/2020. Además, al ser norma procesal, es de orden público, y, por ende, es de obligatorio cumplimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso.”

En dicha providencia, finalmente la H. Corte Suprema de Justicia concluyó:

“En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció.”

Por otro lado, no se puede tomar como excusa por la pérdida de vigencia del aludido decreto, pues téngase en cuenta que el presente recurso se interpuso en vigencia de este, por lo cual, el trámite aplicable es el explicado, aunado a eso, es necesario indicar que el Decreto 806 de 2006 se convirtió en legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, en donde en su art. 12 siguen manteniendo la declaratoria de desierto por la no sustentación.

Por lo tanto, como en el caso en estudio, se trata de un recurso de apelación que fue interpuesto con posterioridad al inicio de la vigencia la Ley 2213 de 2022, es claro que su trámite queda sujeto a las normas de ese texto normativo. Por consiguiente, al no haber sido sustentado el recurso de apelación en el plazo

previsto en el inciso 3° del artículo 12 ibídem, se impone, entonces, declararlo desierto.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral;

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a079f14840dea582af1ac0e0e392f46752674c732df5c62f6248e7431cfe0107**

Documento generado en 02/03/2023 03:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 23-001-31-05-004-2018-00145-05. **Folio:** 163-22

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandado Seguros del Estado S.A presentó recurso de súplica contra el auto adiado el siete (7) de septiembre del 2022, por medio del cual se inadmitió recurso de apelación contra providencia en primera instancia fechada 11 de marzo del 2022. Sin embargo, inicialmente asumió el conocimiento del recurso la Sala Cuarta, resolviendo declarar improcedente el referido recurso, pero decidió darle trámite de reposición en virtud del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta que el recurso de apelación si fue sustentada adecuadamente, pues recuerda que en su recurso indicó haber interpuesto en término excepciones contra el mandamiento de pago, por lo cual, lo procedente era dar el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Insiste en señalar inconsistencia por parte del juzgado de primera instancia al rechazar las excepciones propuestas por Seguros del Estado, en consecuencia, generando un indebido trámite, pues lo correspondiente era practicar pruebas y escuchar alegatos, según lo previsto en el artículo 443 C.G.P, por lo que considera si es encuentra motivado el recurso.

II. TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el traslado del recurso de reposición, los demás sujetos procesales no presentaron alegaciones.

III. CONSIDERACIONES

Para sustentar la procedencia del recurso de reposición, el recurrente hace uso del artículo 63 del C.P.L, que indica:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Se evidencia que el auto fue notificado por el estado del 8 de septiembre del 2022, y el recurso interpuesto el 12 del mismo mes y año, por lo que se presentó en término.

Pues bien, en primera medida se recuerda que el auto objeto de recurso de apelación fue el adiado el 11 de marzo, por medio del cual, se decidió negar la nulidad propuesta por Seguros del Estado, el señor juez simplemente indica que no era necesario el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, puesto no había excepciones que resolver, teniendo en cuenta que las propuestas por el accionado fueron rechazadas en su momento, obsérvese:

"Es importante para resolver la nulidad propuesta tener en cuenta dos aspectos, el primero de ellos es que el mandamiento de pago fue apelado por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., y sustenta dicha apelación en la falta de legitimación la parte actora para reclamar el reconocimiento y pago de un crédito que no tiene la cedente, al no ser asegurada o beneficiaria de la póliza de seguro N° 53-45-101000532, asimismo señala que la demanda ejecutiva no guarda conexión con el proceso ordinario previo, indicando que debe ejecutarse la sentencia judicial y no la póliza de seguros y esta apelación fue resuelta por parte del Tribunal Superior de Justicia de Montería mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, en la cual resolvió confirmar el mandamiento de pago. Ahora bien al revisar el escrito de excepciones presentado por el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. el día 29 de junio de 2021, presenta las que denominó "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.", "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A." Y "PRESCRIPCIÓN". Respecto de las dos primeras excepciones que tratan sobre la falta de legitimación, estas fueron estudiadas in extenso en la apelación del mandamiento de pago, por parte del Tribunal Superior de Justicia de Montería y respecto de la excepción de "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A." en los argumentos utilizados por el recurrente se enfoca en que su defendida no fue parte en el proceso ordinario laboral que dio génesis a esta contienda ejecutiva, por lo que de

entrada se observa que sustenta en la falta de legitimidad de la demandada para concurrir a este litigio ejecutivo, al estimar que su defendida no puede ser llamada como demandada, por lo que estas excepciones y los hechos que le dieron origen ya fueron presentadas y decididas en la apelación del mandamiento de pago, por lo que si se presentan nuevamente como excepciones al mandamiento serán rechazadas al haber sido previamente estudiadas en decisiones anteriores.

Por otro lado y teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 442 del C.G.P. el cual advierte que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el presente asunto al ser una sentencia dentro del proceso ordinario laboral como génesis del presente ejecutivo, solo se podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, sin embargo el recurrente solamente presentó dentro de las excepciones enlistadas la de prescripción, pero la sustentó por hechos anteriores a la providencia, esto al señalar que la señora MARTHA LILIANA PABUENA GUTIÉRREZ prestó sus servicios desde el 6 de agosto de 2016 hasta el 6 de julio de 2017, y que a partir de esta última fecha empezó a correr el término de prescripción, se advierte que se trata de hechos anteriores a la sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de prestaciones laborales a favor de la demandante, por lo tanto también era procedente el rechazo de esta excepción.”

Debe enfatizarse que el señor juez negó la nulidad por considerar que no existen excepciones que darle trámite, puesto en su momento las excepciones fueron rechazadas, por lo que no debía proceder de acuerdo a lo provisto en el artículo 443, por otro lado, el apelante en su recurso indicó:

“Para el caso que nos ocupa, tenemos que SEGUROS DEL ESTADO S.A. el día 29 de junio de 2021 presentó en el término legal excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, de las cuales el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Montería dio traslado a la ejecutante mediante auto de fecha 8 de julio de 2021 conforme lo establece la norma procesal antes mencionada.

En este entendido, la etapa procesal siguiente, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, era citar a las partes a la audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, independiente de si el despacho considere o no que dichas excepciones no debían prosperar, ya que la única forma de ordenar seguir adelante la ejecución, sin llevar a cabo dichas audiencias, es cuando no se proponen oportunamente excepciones de fondo, según lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General, lo cual evidentemente no

ocurrió en el caso bajo estudio, ya que fueron propuestas oportunamente excepciones de mérito como se indicó anteriormente.”

Examinado nuevamente todo el recurso se evidencia que si bien su argumentación principalmente va dirigida a la aplicación irrestricta del artículo 443 del estatuto procesal, lo que dejaría por fuera el argumento primordial del a quo, en no proceder con dicho trámite por no existir excepciones a causa de su rechazo, sin embargo, insiste que las excepciones fueron propuestas, y por ese simple hecho debe aplicarse las etapas descritas en el artículo tantas veces mencionado, situación que considera la Sala es suficiente para proceder a resolver el recurso de apelación.

En el momento de la inadmisión, se observó el énfasis del apelante en explicar el trámite descrito en el artículo 443 de la norma procesal, así como de la configuración de las causales 5° y 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, pero dejando de lado que el a-quo simplemente se centró en señalar que el rechazo de las excepciones genera la imposibilidad de dar trámite a las mismas, por lo cual, se atuvo a lo establecido en el estatuto procesal. Considera la Sala en esta ocasión, que, si bien no hace hincapié en el argumento principal, si hay breves alusiones al curso de las excepciones, lo cual, para no incurrir en un excesivo formalismo, se considerará suficiente para estudiar el recurso.

Por lo anterior, se procederá a reponer el numeral primero del auto de fecha siete (7) de septiembre del 2022, y en su lugar, se entrará a resolver de fondo dicho recurso.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Es menester indicar, que en el presente trámite se había admitido inicialmente la apelación, dándose el correspondiente traslado y las partes presentaron su respectivos escritos de sustentación que se tendrán en cuenta en este momento, fue posteriormente, en su estudio de fondo que se percibió la inadmisión por no sustentación adecuada.

V. ALEGATOS

Seguros del Estado presenta alegatos dentro del término respectivo, reafirmando los argumentos de su recurso, sostiene que se debió aplicar el trámite previsto en el artículo 443 del C.G.P, para decidir sobre las excepciones propuestas, y por lo anterior, se configuró las nulidades previstas en los artículos 5° y 6° del artículo 133 del C.G.P.

Por otro lado, la ejecutante presenta escrito oponiéndose a los alegatos, indica que existe una indebida sustentación del recurso, por lo que debe inadmitirse el

recurso, así mismo, alega que las excepciones propuestas son improcedentes, por eso fue acertada el rechazo de las mismas.

VI. CONSIDERADICIONES

De acuerdo a lo anterior, el debate se centra en determinar se configuran las nulidades previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 133 de la ley procesal, en razón a que el señor juez de instancia, debió agotar el trámite previsto en artículo 443 del Código General del Proceso, sin importar, que previamente se hayan rechazado todas las excepciones propuestas, pues según la óptica del apelante, la única situación que el estatuto procesal establece que se puede dictar orden de seguir adelante con la ejecución sin mayor trámite, es cuando no se proponen excepciones oportunamente, y en el caso concreto, si se propusieron.

Pues bien, considera la Sala que la decisión del juez de primera instancia fue acertada, pues el contenido normativo debe entenderse de forma conjunta y lógica, si bien al acudir al inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Lo que llevaría a pensar que efectivamente el trámite previsto sería lo dispuesto en el inciso segundo la disposición prevista en el art 443 C.G.P, puesto el ejecutado propuso una serie de excepciones. Sin embargo, el legislador posteriormente estableció en el artículo 442 *ibídem*, lo siguiente:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Es decir, la norma estableció una limitación para las excepciones que se pueden presentar cuando la obligación perseguida se encuentra contenida en una sentencia, por lo que no puede pretender el ejecutado se le de tramite a cualquier excepción cuando expresamente la norma no lo permite, y menos aún, realizar todo el tramite referente a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 C.G.P, para estudiar unas excepciones que no tienen ninguna vocación de prosperidad, puesto la norma aplicable así lo impone.

En el caso específico, el señor juez de instancia rechazó las excepciones: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.", "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A." Y "PRESCRIPCIÓN". Frente a dichas excepciones, el señor juez indicó:

"Respecto de las dos primeras excepciones que tratan sobre la falta de legitimación, estas fueron estudiadas in extenso en la apelación del mandamiento de pago, por parte del Tribunal Superior de Justicia de Montería y respecto de la excepción de "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A." en los argumentos utilizados por el recurrente se enfoca en que su defendida no fue parte en el proceso ordinario laboral que dio génesis a esta contienda ejecutiva, por lo que de entrada se observa que sustenta

en la falta de legitimidad de la demandada para concurrir a este litigio ejecutivo, al estimar que su defendida no puede ser llamada como demandada, por lo que estas excepciones y los hechos que le dieron origen ya fueron presentadas y decididas en la apelación del mandamiento de pago, por lo que si se presentan nuevamente como excepciones al mandamiento serán rechazadas al haber sido previamente estudiadas en decisiones anteriores.”

Con respecto, a la última excepción sobre prescripción, se dejó sentado lo siguiente:

Por otro lado y teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 442 del C.G.P. el cual advierte que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el presente asunto al ser una sentencia dentro del proceso ordinario laboral como génesis del presente ejecutivo, solo se podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, sin embargo el recurrente solamente presentó dentro de las excepciones enlistadas la de prescripción, pero la sustentó por hechos anteriores a la providencia, esto al señalar que la señora MARTHA LILIANA PABUENA GUTIÉRREZ prestó sus servicios desde el 6 de agosto de 2016 hasta el 6 de julio de 2017, y que a partir de esta última fecha empezó a correr el término de prescripción, se advierte que se trata de hechos anteriores a la sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de prestaciones laborales a favor de la demandante, por lo tanto también era procedente el rechazo de esta excepción.”

Es decir, todas las excepciones fueron rechazadas, por lo que lógicamente no es necesario aplicar el inciso segundo del artículo 443 del Código general del Proceso. Valga la pena aclarar que el debate sobre el rechazo de las excepción ya fue clausurado, pues el auto de fecha 13 de enero del 2022 por medio del cual se estableció el rechazo de las excepciones quedó ejecutoriado, puesto el recurso de apelación en aquel momento fue inadmitido –auto 8 de septiembre del 2022- decisión que se mantuvo incólume en providencia que negó la reposición -7 de febrero de 2023-. Es decir, todo el debate referente al rechazo de excepción, ya fue concluido y se mantiene en firme. En consecuencia, fue acertada la decisión del a quo, de no aplicar el tramite previsto en el artículo 443 del estatuto procesal, puesto al ser rechazadas las excepciones, era superfluo convocar a las referidas audiencias.

Por lo anterior, se procederá a confirmar el auto apelado, en tanto las nulidades invocadas no se configuran puesto que no se omitieron etapas descritas en los numerales 5º y 6 º del artículo 133 del Código General del Proceso.

VII. COSTAS

Por último, hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia a la parte ejecutada Seguros del Estado, dado que hubo réplica del recurso de apelación y, por ende, se estiman causadas de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

Se finjan tales agencias a cargo de la parte demandada, en 2 SMMLV que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se encuentra dentro del rango establecido, y se tendrá ese momento puesto la parte interesada ha generados varios impulsos dentro de esta instancia.

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto proferido el siete (7) de septiembre del 2022, por medio del cual se inadmitió recurso de apelación.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho en esta instancia a la parte demandada Seguros del Estado, se fijarán tales agencias en 2 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado